

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 7 de marzo de 2022.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Radicado bajo el N° 252584089001- **2021-00040**.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Parte Ejecutada: Triana Bustos Gladys Estella.

Presentada la demanda bajo los requisitos legales, mediante proveído de data 6 de octubre de 2021 (folios 50 y 51), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de **Triana Bustos Gladys Estella.**, para que dentro del término legal ahí señalado y cómo parte demanda o ejecutada en esta obligación proceda a pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado (a) la parte ejecutante efectuó los trámites tendientes como se evidencia en el atestado, previamente el trámite del citatorio (f,53 a 56) tildado en el artículo 291 del Código General del Proceso, posterior a ello, la actora siguió el proceder conforme al artículo 292 ídem (f, 58 a 63), sin que se presentara a este juicio la ejecutada legalmente notificada; a sabiendas, que ella misma firmó y recibió el aviso como le certifica la empresa de correo POSTA COL, visible en el acápite de datos de entrega reflejado en la certificación de la empresa de correo PostalCol, (f.60), sin accionar mecanismo de contradicción y defensa, contrario sensu, dejo vencer los términos ofrecidos por la normatividad y la Ley.

Acto regido y verificado por este juzgador con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04.

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, por lo cual, no hay que hacer ningún reparo. -

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida a la fecha, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria. -

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta, tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la **presunción de autenticidad** que le confiere las leyes y el Dto. Leg. 806 de 2020, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado del cual se ajusta a la Ley, este director procesal no ha encontrado objeción o excepción alguna para entrar a resolver, por tanto meritorio es, acceder a las

pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo proferido el día 6 de octubre de 2021, incrustados en el presente expediente. -

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente, después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

Notifíquese,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **8 de marzo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**025/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

